

C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés.

Primero: Comparece Sergio Rojas Barahona, abogado, en representación del Laboratorio MINTLAB CO. S.A. o MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A. (MINTLAB), e interpone Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo Para la Transparencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública.

Funda su reclamo en que con fecha 30 de agosto de 2020, dicho Consejo decidió en Sesión Ordinaria N° 1302, en lo pertinente, acoger el amparo deducido por don José Luis Mora López en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenando la entrega al reclamante de copia digital de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento Sertralina Comprimidos Recubiertos 50 mg. de Mintlab Co. S.A.

Hace presente que la decisión recaída en el amparo C752-22, se originó en la presentación que don José Luis Mora López efectuó ante el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), servicio público que no accedió a la entrega de la información en los términos solicitados por aquel, y que motivó su concurrencia ante el Consejo Para la Transparencia (CPLT) por la vía del amparo.

Expuso que dicha solicitud era inconsistente, porque se pedían todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento en cuestión, pero al mismo tiempo se agregaban los conceptos “contenido general de los estudios”; “número de pacientes”; “tipo de estudios; “el uso de doble ciego”; “el uso de placebo”; “los resultados y la discusión”; conceptos que en el caso de la SERTRALINA de Mintlab se relacionaban con la

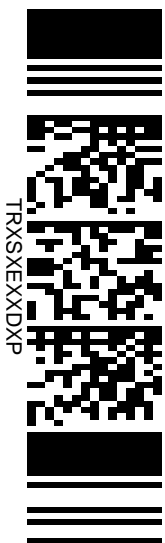


Bioequivalencia y el proceso que ella implica, posterior a la obtención del registro sanitario, y por esta razón el desarrollo de la posición de MINTLAB giró fundamentalmente en torno a este aspecto (Bioequivalencia) que es lo que realmente quería obtener don José Luis Mora López. Agrega que en el escenario del amparo C-752-2020, MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION compareció ante el reclamado, y expuso su posición para mantener como reservada la información que se vincula con ella, pidiendo formalmente que se denegase el acceso de la información por ser exclusiva y confidencial, cuya publicidad, comunicación o conocimientos de todo o parte de la misma al solicitante como a cualquier tercero, afectaba (y afectará actualmente) los derechos de carácter patrimoniales y económicos MINTLAB, conforme a los términos establecidos en el art. 21 N° 2 y 28 de la Ley N° 20.285.

Expone que la información solicitada por don José Luis Mora López corresponde a información sensible y estratégica, y su divulgación afecta los legítimos derechos de MINTLAB, los cuales son de carácter patrimoniales y económicos, y, en definitiva, de su propiedad, por lo que la causal de reserva es la establecida en el art.21 N°2 de la ley antes citada.

Indica que los fundamentos de la posición de la reclamante son los siguientes:

a) Las fórmulas cuali-cuantitativas del producto farmacéutico: señala que el acceso a la fórmula empleada, con detalle de las cantidades de materias primas y excipientes utilizados, permite obtener el resultado por la vía fácil y sin realizar la inversión que sí llevó a cabo el fabricante a quien se pretende privar del fruto de su



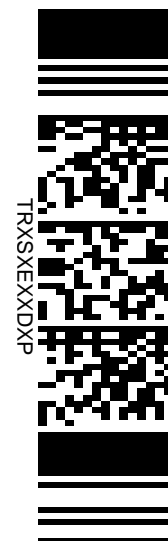
investigación. Agrega que con esta información se logran alcanzar las conclusiones a las que arribó su representada después de innumerables ensayos y errores, hasta llegar a la combinación que le permitió adquirir la calidad de bioequivalente.

Aduce que, si bien esta información que se pretende obtener se encuentra en poder de la Administración, no basta con esa mera constatación para facilitar su entrega a cualquier persona sin atender a los derechos de MINTLAB. Añade que, de permitirse la entrega, además, se afectará la investigación y desarrollo de los medicamentos en Chile más temprano que tarde, ya que cualquier fabricante podrá copiar íntegramente las fórmulas; sin que exista, además ninguna otra razón de salud pública que pudiese reforzar la necesidad de entrega de la información.

b) Expone que una vez obtenida la fórmula de un producto farmacéutico es necesario elaborar un método de fabricación, que define el tipo de máquina o equipo; a qué procesos debe ser sometido parte o la totalidad de los componentes, parámetros que deben ser ajustados según una serie de parámetros. Añade que esta información es confidencial puesto que la sola fórmula no basta para la obtención del producto, sino que debe indicarse como obtenerse el producto final que será comercializado.

c) La validación de los procesos productivos (VPP), indicando los puntos críticos basados en la normativa internacional ICH Q9 y reconocida por el ISP.

Refiere que esta información y estudios es en extremo sensible, toda vez que involucra un alto gasto en los estudios analíticos y estadísticos de los lotes fabricados, lo que concluye con un informe confidencial que debe ser adjuntado al estudio de



Bioequivalencia para obtener la condición de equivalente terapéutico por parte del ISP.

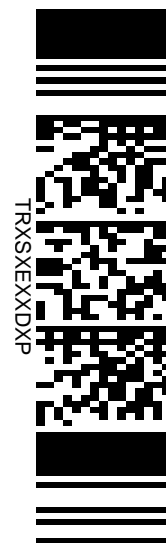
d) Las metodologías analíticas (MA) y las validaciones de las metodologías analíticas (VMA) de todas las materias primas, productos terminados (PT) y los perfiles en los medios utilizados: menciona que la utilización de materias primas requiere de una metodología de análisis (MA), que además debe encontrarse validada (VMA).

e) manifiesta que revelar proveedores y sus especificaciones de calidad involucra un conflicto estratégico por negociaciones en los precios de las materias primas que afecta acuerdos de no divulgación, es decir, una posible violación de confidencialidad que puede comprometer multas a MINTLAB.

f) Equipos utilizados, mantenciones, calificaciones, especificaciones los reactivos y medios: Los equipos de fabricación, plan de mantenimiento, calificación de instalación, calificación operación y calificación desempeño, corresponden a información confidencial, puesto que involucra un “Know-How” propio de MINTLAB al conocer los puntos críticos o claves de un proceso de fabricación, que involucra análisis de riesgo asociado al método de fabricación (que no es de dominio público).

g) Tipo de estándares de referencia primarios y secundarios: expresa que la obtención y adquisición de los estándares de referencia para cualquier análisis fisicoquímico es información confidencial y corresponde a una decisión técnica y económica basada a las autorizadas por el ISP (USP, BP, EU);

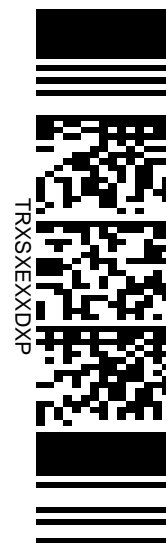
h) Historial de la aprobación del registro como Bioequivalente: expone que cualquier comunicación o término probatorio solicitado



por la autoridad, significará que MINTLAB por los medios necesarios, entregará información confidencial, sensible y estratégica al ISP, ya que el proceso de demostración involucrará toda la información sensible (a excepción de la declaración de principios activos y excipientes, como el proyecto de rotulado gráfico), desde el propio registro sanitario, abarcando la metodología de fabricación, análisis, validación pruebas in vitro e in vivo; en términos generales todo lo relacionado al producto y consignado en dicho documento.

I) La información si el estudio se realiza in vivo (en personas voluntarias sanas) o in vitro (con estudios de laboratorio) y como se llega a dicha decisión: explica que esta información involucra la entrega confidencial y estratégica al ISP de todos los estudios que avalan esta decisión. Agrega que la divulgación de esta información afecta estratégicamente la posición de MINTLAB ya que la realización de uno u otro estudio implica una cantidad de recursos significativa.

Expone que, sin perjuicio de lo anterior, con esta información se podría pretender ejercer algún juicio sobre la validez de un tipo de estudio por sobre otro, generando una eventual discriminación al momento de la prescripción para aquellos productos sobre los cuales la equivalencia terapéutica fue otorgada en base a uno u otro (con estudios in vivo o in vitro). Pero lo más grave aún, añade, es que se podría cuestionar el criterio de aprobación para otorgamiento de la condición de equivalencia terapéutica por parte del Instituto de Salud Pública de Chile, siendo que es el único organismo técnico en el país a quien la ley le encomienda esta tarea en forma exclusiva y excluyente.

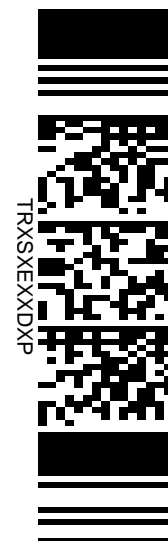


j) La información del estudio In Vivo (protocolos, comité de ética, etapa clínica, etapa analítica, etapa estadística y conclusiones): sostiene que la divulgación de esta información compromete protección de datos personales de sumo confidencial, así como vulnerar acuerdos de no divulgación que pueden involucrar “Know-How” de cómo se efectúan en detalle los estudios clínicos (2x2, 4x4, 6x6, Número de voluntarios), metodología analítica con su correspondiente validación y sistemas estadísticos (incluyendo softwares validados). .

k) Equipamiento analítico utilizado (tanto in vivo como in vitro), calibración, calificación, validación: señala que MINTLAB ha invertido cuantiosas sumas de dinero en innovación de equipos para test “in vitro”; por lo tanto, es un punto estratégico. Revelar el tipo de equipos, uso y validación, expone a MINTLAB a entregar información confidencial, y gran parte de su Know-How.

l) Producto referente utilizado para las pruebas: manifiesta que la selección de la mejor alternativa que garantice la calidad, eficacia y seguridad del producto bioequivalente puede llevar a proponer al ISP un referente de mayor nivel; el divulgar esta información confidencial y la forma como esto se realiza, compromete la estrategia de la compañía.

m) Consultorías a empresas externas para llevar a cabo el proceso: indica que en numerosas ocasiones MINTLAB ha debido incurrir en inversiones de consultorías confidenciales a modo de mejor resolver un estudio de BE y por lo tanto reforzar la argumentación científica; esto forma parte de la estrategia de obtención de BE;



n) Del reporte anual de producto: menciona que este documento corresponde a un archivo de cientos a miles de páginas; donde se vuelca y analiza toda la información de todos los lotes fabricados en un año. Agrega que el acceso a esta información por un tercero expone claramente que cantidad de producto y en qué fecha es liberado al mercado; por lo tanto, es avizorar temas comerciales y de capacidades productivas; ambos temas son absolutamente estratégicos; y además, evidencia los puntos críticos de proceso y las mejoras realizadas para hacer eficiente el proceso productivo, que ciertamente producen una reducción de los costos de producción y, por tanto, de la capacidad de MINTLAB de competir en el mercado.

Sostiene que los antecedentes antes expuestos, se estiman como excepciones a la entrega de la información. Añade que los estudios de equivalencia terapéutica que son acompañados por los solicitantes de registros sanitarios tienen información de su propiedad, de carácter confidencial, que contiene el conjunto de experiencias de la empresa, que los llevan a obtener el saber o conocimiento del producto, y que los conducen al éxito de la empresa: refiriéndose a su expertise en el ensayo clínico, en el desarrollo de metodologías experimentales y análisis farmacocinéticos en los cuales los titulares han realizado importantes inversiones, que en su momento se entregan al ISP, debido a la ejecución del correspondiente procedimiento administrativo.

Finaliza solicitando se revoque la decisión adoptada por el Consejo Directivo en Amparo Rol N° C752-22, deducido por don José Luis Mora López, declarando que se rechace en su totalidad



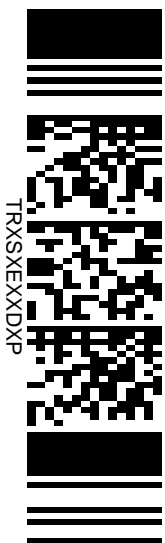
éste, por afectar derechos de fundamentales de MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido, David Ibaceta Medina por el Consejo Para la Transparencia, solicita el rechazo del mismo al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad en su adopción.

Indica que el reclamante alega que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto lo solicitado corresponde a información sensible y estratégica, y su divulgación afectaría los legítimos derechos de MINTLAB, derechos que son de carácter patrimoniales y económicos y, en definitiva, de propiedad de su representada.

Expone que la información solicitada es en principio pública, sin importar su origen, al haber sido requerida y analizada por el Instituto de Salud Pública, para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras de la actividad farmacéutica, constituyendo fundamento de actos administrativos y formado parte de un procedimiento del mismo carácter en mérito del cual se adoptó la decisión del ISP para ordenar la inscripción del producto sertralina comprimidos recubiertos 50 mg en el registro sanitario.

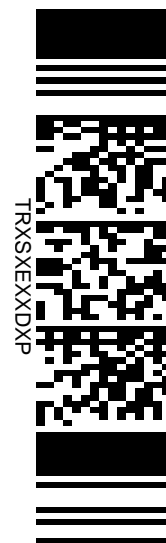
Sostiene que el marco normativo que otorga facultades al ISP, establece algunas de las facultades de las que está dotado el ISP, en materia de actividad farmacéutica, quedando claro que su misión es “Contribuir a la salud pública del país, como la Institución Científico-Técnica del Estado, que desarrolla con calidad las funciones de Referencia, Vigilancia, Autorización y Fiscalización en el ámbito de sus competencias.”, por lo que es precisamente en el ejercicio de dichas facultades de control y fiscalización que el ISP ha



requerido a MINTLAB los antecedentes y documentos aludidos en la solicitud de información; y sobre la base del análisis, revisión y estudio de los mismos, ha dictado actos administrativos en el contexto de un procedimiento administrativo, que obra en un expediente del mismo carácter, en el que se contienen los actos trámites, diligencias y acciones, relacionados con la inscripción en el registro sanitario del producto sertralina comprimidos recubiertos 50 mg, y la posterior autorización de ISP para su importación, distribución, comercialización y uso.

Hace presente que atendido lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, Artículos 3°, 4°, 5°, 10°, y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, y 3°, letra g) de su Reglamento, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal.

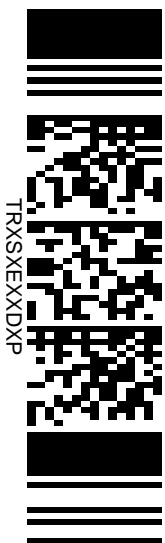
Por lo tanto, explícita, lo solicitado está comprendido tanto dentro de los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, es decir, obra en un soporte documental de aquellos a los que aluden las señaladas normas legales, entre los que se encuentran los antecedentes que forman parte de un expediente administrativo y que constituyeron los fundamentos de las resoluciones administrativa del ISP que autorizaron las inscripciones en el registro de los productos farmacéuticos respectivos; y sólo una vez superado ese filtro, corresponde verificar si concurre o no alguna causal de secreto a su respecto, pero la ley no impide que se ejerza el derecho de acceso respecto de información que haya sido originada por privados, pero que obre en poder de la Administración del Estado, máxime cuando, cabe reiterar, ha sido utilizada y ha servido de



fundamento para la adopción de actos administrativos y ha formado parte de un expediente que obra en poder del ISP.

En cuanto a la causal de secreto o reserva invocada, refiere que tanto la jurisprudencia administrativa de este Consejo, como la jurisprudencia judicial, tanto de esta Corte, como de la Excma. Corte Suprema, han señalado sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva de aquellas que contiene el artículo 21 de la ley que rige esta materia, no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales, en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando en este punto una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Manifiesta que lo sostenido por el laboratorio, no se aviene con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política, que requiere para que ceda el principio general de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, por lo que no basta con que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del mencionado artículo 8° de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen. Sin embargo, añade, el

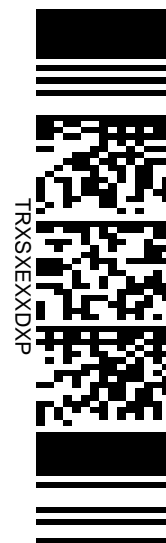


laboratorio, en sede administrativa, no explicó en forma pormenorizada cómo su comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado, y particularmente el secreto empresarial.

Indica que, al esgrimir el Laboratorio sólo alegaciones genéricas en el procedimiento administrativo, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar la información solicitada, invocando, además, sólo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, es que no resulta plausible concluir que se genere afectación a alguna de sus derechos comerciales o económicos. Por lo tanto, agrega, con la entrega de la información solicitada, no se configura en el caso de marras la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

Expone que lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley N° 19.039 tiene aplicación respecto de medicamentos que utilicen “una nueva entidad química”, y que no hayan sido previamente incluidos en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el ISP, de lo cual, este Consejo entiende, que no resulta aplicable dicha reserva para los fármacos bioequivalentes, toda vez que estos dicen relación con equivalentes farmacéuticos, por lo que, atendido que lo consultado dice relación con los estudios presentados para la aprobación de un fármaco bioequivalente, y no de una nueva entidad química, dicho antecedente se encuentra excluido de la reserva legal analizada.

Finalmente, esgrime, el reclamante para reservar la información alega también la existencia de cláusulas de confidencialidad en cuanto a negociaciones en los precios de las materias primas, respecto de lo cual, se debe precisar que no es

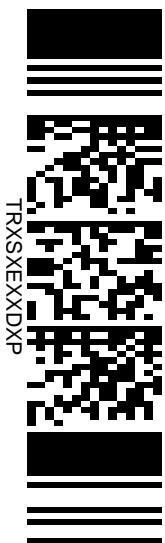


admisible que prime el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad, pues ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria de la Constitución, ya que un contrato no puede estar sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos, en la Carta Fundamental, en cuyo inciso 2° del Art. 8, expresamente se dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de ley de quórum calificado.

Aduce que, en el caso concreto, existe un evidente interés público por conocer la información solicitada, puesta se trata de antecedentes que, en definitiva, fundaron la decisión del Instituto de Salud Pública, de inscribir en el registro sanitario el producto farmacéutico respectivo, para efectos de poder comercializarlo en el país.

En definitiva, arguye, que la Decisión de Amparo Rol C752-22 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante.

Tercero: Que el artículo 28 de la Ley n° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública dispone que contra la resolución del Consejo que acoja la solicitud de acceso a la información, procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que debe interponerse dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, y contener los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de apoyo y las peticiones concretas que se formulan.



Cuarto: Que, resumiendo, son hechos de la causa, los siguientes:

Que con fecha 30 de agosto de 2020, el Consejo Para la Transparencia en Sesión Ordinaria n° 1302, en lo pertinente, acogió el amparo deducido por don José Luis Mora López en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenando la entrega al reclamante de copia digital de todos los antecedentes que el ISP tuvo a la vista para otorgar el registro del medicamento Sertralina Comprimidos Recubiertos 50 mg. de Mintlab Co. S.A.

Que en contra de esta decisión la empresa Mintlab Co. S.A presentó reclamo contra el referido Consejo cuestionando su legalidad porque ordena entregar al ISP información que tendría el carácter de reservada, desde que permitía el acceso a la fórmula empleada, el procedimiento empleado, el proceso de validación, entre otras variantes que describe, que con esta información se logran alcanzar las conclusiones a las que arribó su representada después de innumerables ensayos y errores, hasta llegar a la combinación que le permitió adquirir la calidad de bioequivalente.

Quinto: Que la Constitución Política consagró la transparencia como principio general de la Administración, estableciendo la publicidad el acceso a la información como regla general para asegurarla, estableciendo algunas circunstancias que hacen excepción, entre las que se encuentra la reserva del artículo 21 de la referida ley u otras que establezca una ley de quorum calificado, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política.

Se ha querido reforzar esta regla estableciendo que, únicamente mediante ley de quorum calificado, puede establecer la

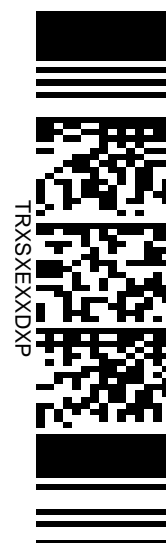


reserva o secreto en aquellos casos en que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

Sexto: Que la ley 20.285 en su artículo 1 regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio y amparo del derecho, y las excepciones a la publicidad de la información.

En el artículo 5 de esta ley se reitera el principio de transparencia de la función pública, y que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Importante mención se indica en el inciso 2 *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obra en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamientos, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

Séptimo: Que de lo que se ha referido es posible concluir que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado, con rango constitucional y legal, la publicidad a los actos de la Administración del Estado así como los fundamentos y procedimientos que se utilicen.



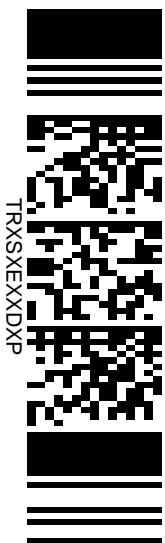
De tal manera que corresponde determinar si en este caso, si la información solicitada es pública o se encuentra amparada bajo reserva y que pueda afectar datos sensibles o personales.

Por su parte, las causales de exclusión están consagradas en la Ley 20.285, cuyo artículo 21 dispone que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

Octavo: Que la oposición que reclamada por la empresa Minlab Co a la entrega de la información fundada en una causal de reserva del artículo 21 N° número 2 de la Ley 20.285, será descartado, toda vez que, tal como correctamente lo entendió el Consejo para la Transparencia, para invocar la causal de reserva del artículo 21 se requiere demostrar la afectación real de derechos. No obstante, el laboratorio reclamante, en sede administrativa, no explicó en forma pormenorizada cómo su comunicación puede afectar su ventaja competitiva en el mercado, y particularmente el secreto empresarial.

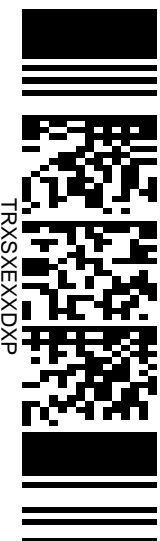
Como señala el Consejo para la Transparencia la reclamante en sede administrativa habría realizado alegaciones genéricas en el procedimiento administrativo, y ahora, en sede judicial, si bien refiere de manera detallada en que consiste la información requerida y los esfuerzos para producirla, los perjuicios alegados más bien dan cuenta que se tratan de riesgos hipotéticos y remotos, carentes de



prueba, es que no resulta plausible concluir que se genere afectación a alguna de sus derechos comerciales o económicos.

En otro orden de ideas, se comparte el razonamiento del Consejo para la Transparencia, que en este caso el producto en que recae la solicitud de información no se encuentra sujeto a reserva, desde que no se trata de un producto farmacéutico que utilice una nueva entidad química, que no haya sido previamente autorizada, según se establece en el artículos 89 n° 19.039, tiene aplicación respecto de medicamentos que utilicen “una nueva entidad química”, y que no hayan sido previamente incluidos en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el ISP, de lo cual, entiende, que no resulta aplicable dicha reserva para los fármacos bioequivalentes, toda vez que estos dicen relación con equivalentes farmacéuticos, por lo que, atendido que lo consultado dice relación con los estudios presentados para la aprobación de un fármaco bioequivalente, y no de una nueva entidad química, dicho antecedente se encuentra excluido de la reserva legal analizada.

Asimismo, la reclamante esgrime en apoyo de su reclamo que con esta información se podría pretender ejercer algún juicio sobre la validez de un tipo de estudio por sobre otro, generando una eventual discriminación al momento de la prescripción para aquellos productos sobre los cuales la equivalencia terapéutica fue otorgada en base a uno u otro. Añadiendo, lo más grave aún, es que se podría cuestionar el criterio de aprobación para otorgamiento de la condición de equivalencia terapéutica por parte del Instituto de Salud Pública de Chile, siendo que es el único organismo técnico en



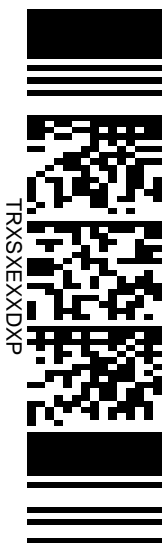
el país a quien la ley le encomienda esta tarea en forma exclusiva y excluyente.

Claramente, la aprehensión de la reclamante dista bastante de las razones que justifican una reserva de la información, por el contrario, precisamente, la publicidad de las decisiones administrativas permite ejercer un control de las mismas.

Finalmente, respecto al fundamento de mantener cláusulas de confidencialidad en cuanto a negociaciones en los precios de las materias primas, respecto de lo cual, esta Corte comparte la opinión del Consejo para la Transparencia que no es admisible que prime el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad, pues ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria de la Constitución, ya que un contrato no puede estar sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos, en la Carta Fundamental.

De esta manera no resultan suficientes las alegaciones para acreditar una real afectación por no haber especificado en la etapa administrativa con suficiente especificidad los derechos afectados, por lo que dicha alegación será descartada en esta sede judicial.

Noveno: Que en la especie no se advierte de qué forma la entrega de la información requerida afecte los derechos de carácter comercial o económico de la reclamante y la negativa de acceso a la información en resguardo de supuestos daños al tercero afectado, al dar a conocer una información que estima comercialmente sensible, no fue debidamente justificada por el reclamante. En efecto, en la solicitud no se observa que se entreguen secretos comerciales y de tecnología que pueden dañar derechos comerciales y económicos y, en el proceso ante el Consejo para la Transparencia, no se acreditó



una expectativa razonable de daño, ya que no se indicó de forma específica de qué manera se produce una afectación, descartando una falta de ponderación en la decisión del Consejo entre los derechos a la obtención de la información con derechos constitucionales como sostiene el reclamante.

Décimo: Que desestimadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.

Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el Consejo Para La Transparencia le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

Undécimo: Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

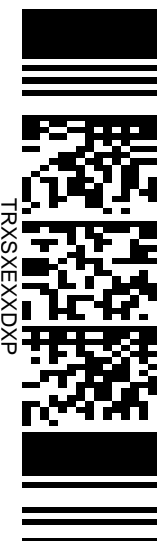
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo Rol C-752-2022 del Consejo para la Transparencia, adoptada en sesión ordinaria N°1302 con fecha 30 de agosto de 2020.

Redacción del ministro suplente Carlos Escobar Salazar

No firma el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por encontrarse en funciones en la Excelentísima Corte Suprema.

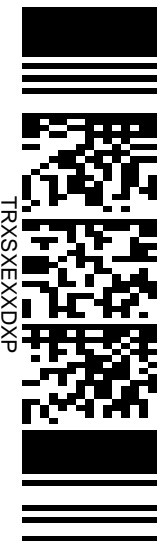
Regístrese y comuníquese.

N° Contencioso Administrativo-497-2022.



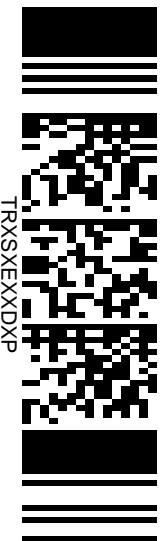
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>